

RDO 2019-563

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, agosto trece de dos mil veinte.

La parte demandada a través de su apoderado judicial en escrito presentado el 3 de agosto del año en curso, formula ante este despacho judicial Incidente de Nulidad, el que se aporta a través del correo electrónico del despacho argumentando que

Si bien es cierto el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagra la posibilidad efectuarse mediante mensaje de datos la notificación personal de las providencias que así lo exijan, como sería el auto admisorio de la demanda, dispone, además, que a dicho mensaje se deben agregar los anexos que deben entregarse para un traslado. Así, para la debida notificación del auto admisorio de la demanda también se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso en el sentido de entregar copia de la demanda y sus anexos al demandado. En el correo del 22 de julio de 2020 recibido por CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., como expresamente señaló el apoderado del demandante, se adjuntó copia de los siguientes documentos:

1. Auto de 26 de septiembre de 2019, en el cual se admite demanda promovida por Construcciones Zabdi S.A.S en contra de Construcción de inversiones urbanas S.A.S
2. Demanda con pruebas y anexos.
3. Continuación de pruebas y anexos. Revisado el estado del proceso en la página de la Rama Judicial se advierte que el 13 de septiembre de 2019 fue inadmitida la demanda y que el 20 de septiembre de 2019 se presentó el escrito de subsanación.

Luego, además del escrito de la demanda inicial y sus anexos, el apoderado del demandante debió adjuntar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que estos y la demanda inicial conforman un solo cuerpo. Ahora bien, señala el numeral 12 del artículo 133 del C. G. del P.:

En consecuencia, habiéndose recibido el correo electrónico del 22 de julio de 2020 sin el traslado completo por ausencia del escrito de subsanación y sus anexos, respetuosamente solicito tener por nula la notificación personal que el apoderado pretende tener por cumplida con dicho correo electrónico, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

**Ampara su petición de nulidad en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.**

Sea lo primero, revisar la norma invocada para Nulidad solicitada y tenemos que el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. en cuanto a las causales de nulidad, preceptúa: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas  
.....

El apoderado de la parte demandante, arrima escrito respecto de la nulidad propuesta en el que manifiesta que se opone a la misma por las razones que plantea en los siguientes términos.

En el término legal manifestamos oposición al incidente de nulidad, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagra la posibilidad de efectuar mediante mensaje de datos la notificación personal de las providencias que así lo exijan, como sería el auto admisorio de la demanda, dispone, además, que a dicho mensaje se deben agregar los anexos que deban entregarse para un traslado en consonancia con el artículo 91 del Código general del proceso.

En consecuencia, los documentos remitidos en la notificación personal son aquellos con los que cuenta este extremo procesal versión digital o digitalizada. De requerirse otras piezas procesales por la demandada, solicito formalmente al interesado y al despacho hacer uso de lo dispuesto en el artículo 4 decreto legislativo 806 de 2020, el cual cito a texto: "... (...) Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinara el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales... (...)"

Revisados los hechos que fundamentan la petición de nulidad consistentes en no haberse allegado copia de la subsanación y los anexos al momento de remitir por correo electrónico la notificación a la parte demandada, encuentra el despacho que como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante arrimo el día 27 de julio del año que cursa, la notificación remitida a la demandada, revisado dicho trámite encontró que al efectuarse dicha notificación no se allego el soporte de entrega de la notificación a la dirección de correo electrónica que fuera remitida, razón por la que decide no tenerla en cuenta, auto de fecha agosto 5 de 2020, notificada en estado del 6 de agosto del año que avanza.

De donde se determina por parte del juzgado, que como quiera que la notificación que se reputa viciada de nulidad por el apoderado de la parte demandada y a la que se opone el demandante, a su turno, quedo sin validez alguna, al momento en que el despacho efectúa pronunciamiento, no teniendo en cuenta dicha notificación por no cumplirse uno de los requisitos de la misma, cuando es enviada a través de un correo electrónico.

Por esta razón, no es procedente decretar la nulidad deprecada, habida cuenta que si bien, no se aportó la copia de la subsanación y sus anexos al momento de remitir dicha notificación a la demandada, cosa que desconocía esta juzgadora, lo cierto es que a través del auto proferido, y por incumplirse con uno de los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 3 inciso final, esto es allegar la constancia de entrega del envío de dicho aviso, a través del correo electrónico, mediante auto de agosto 5 del año en curso, fue desestimado por el despacho, y al dejar sin validez alguna dicha notificación, se torna improcedente declarar una nulidad que no logro configurarse y se ordenara que se remita copia de la totalidad del expediente a través del correo electrónico aportado a la parte pasiva por parte de la secretaria del despacho.

Como quiera que la parte demandada CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S, otorga poder a un profesional del derecho para que concurra al proceso, se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente, conforme a la norma procesal vigente.

De otra parte, se allega memorial de sustitución de poder por parte del togado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, el que se despachara de forma favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la declaratoria de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** TENER por notificado por conducta concluyente al demandado CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S, Representada legalmente por EDISON VARGAS GUZMAN, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Por ser procedente la petición y conforme lo dispone el Art. 75 inciso 5 del C.G.P., téngase como apoderado sustituto del abogado LUIS CARLOS MONSALVE a MONSALVE ABOGADOS LIMITADA, Representada legalmente por MARIO NOVA BARBOSA, en los términos de la sustitución conferida.

**QUINTO:** Remítase copia de la totalidad del expediente al nuevo apoderado judicial de la parte demandada, al correo electrónico aportado en el poder de sustitución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 76  
Hoy, 18 de agosto de 2020



VERÓNICA MENESES SUÁREZ  
Secretaría